



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000711201300016-00
Ubicación 4826
Condenado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
C.C # 17647527

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2023-1259 del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NO DECRETA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000711201300016-00
Ubicación 4826
Condenado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
C.C # 17647527

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-711-2013-00016-00
Interno:	4826
Condenada:	RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
Delitos:	CONCUSION
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1259

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de extinción de la pena solicitada por el sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE.

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, condenó a RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.647.527, a la pena principal de 138 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 108.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 112 meses, como autor responsable del delito de CONCUSIÓN; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 11 de agosto de 2015, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.- El 15 de septiembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al Sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: 260 días, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015; 56.5 días, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016; y 29.5 días, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, 18 días mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, con auto de 30 de marzo de 2017, 60.5 días, con auto de 6 de septiembre de 2017, 37 días, con auto de 7 de marzo de 2018, 59.5 días, y con auto de 29 de mayo de 2018, 41.5 días.

4.- El 30 de marzo de 2017, se niega la solicitud de amortización de la pena de multa mediante trabajo social no remunerado.

5.- El 6 de septiembre de 2017, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 17 de octubre de 2017, este Despacho concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P, suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre garantizada con póliza judicial.



Rec

7.- El 15 de diciembre de 2017, se niega la solicitud de permiso para trabajar fuera de su domicilio.

8.- El 7 de marzo de 2018, no repone auto de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó permiso para trabajar y se concede en subsidio apelación.

9.- El 4 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó el auto de 15 de diciembre de 2017.

10.- El 17 de agosto de 2018; este Juzgado niega el subrogado de libertad condicional y corre traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; para que rinda las explicaciones respecto al incumplimiento de las obligaciones contraído cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

11.- El 13 de septiembre de 2018, se niega el subrogado de libertad condicional.

12.- El 18 de enero de 2018, se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se otorga el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 48 meses 15 días. Suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2019, previa constitución de caución prendaria mediante título judicial número 400100007013026 de 22 de enero de 2019, por valor de \$3.312.464.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que en esta actuación al sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 AÑOS 15 días, el cual inició el 22 de enero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir qué, en efecto, el termino se encuentra superado.

Se advierte, en cuanto a la indemnización de perjuicios, no se fijaron en la sentencia y además se advierte en el proceso, decisión de 10 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que absuelve del pago de perjuicios al penado reclamados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en su calidad de Víctima; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, el 25 de enero de 2017; a la fecha no se cuenta con información en el proceso que la víctima directa con el reato haya adelantado incidente resarcitorio.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el

ajusticiado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información actualizada, relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada, tendiente a verificar que esta no haya incurrido en nueva conducta delictiva, y que no registre salidas del país sin autorización del Despacho durante el sometimiento a prueba.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, en el mismo sentido, no se comunicará a las diferentes autoridades administrativas hasta tanto no se decrete la extinción y se emita nuevamente pronunciamiento de fondo, una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados del sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE.

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, 48 meses y 15 días, contabilizados desde el 22 de enero de 2018 a 4 de febrero de 2023, salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3. Solicitar al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMACA, Sala Penal, Secretaría, se sirva certificar si dentro del presente asunto la víctima directa con el reato inicio incidente de reparación dentro del presente proceso.

4.4. Expídase las copias solicitadas por el TECNICO INVESTIGADOR II CTI, mediante oficio DS UPJ CTI de 21 de julio de 2023, para que obre dentro del radicado 910416000423201500060 OT. 4106.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por el sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.647.527, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 28 SEP 2023
La anterior proveída

BOGOTÁ, D.C. SEPTIEMBRE 19/2023
En la fecha notifique personalmente al señor/a RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE informándole que contra esta decisión se interpuso recurso de ley.
de _____
El Notificado,
El(la) Secretario(a)



15/9/23, 14:06

Correo: Fidel Ángel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Vie 15/09/2023 12:11

 NI 4826- JUZGADO 19 DE EJ.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Responder Reenviar

MO

Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: abogadose

Vie 15/09/2023 12:10

 NI 4826- JUZGADO 19 DE EJ.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoserama@yahoo.es (abogadoserama@yahoo.es)

Asunto: NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Ángel Pena Quintero  

Para: Camila Fei

Vie 15/09/2023 12:10

Cco: abogadosei

 AutoIntNo1259NoLiberacionD.
226 KB

NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Anç

Mié 27/09/2023 15:45

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 15/09/2023, a la(s) 12:11 p. m., Fidel Angel Pena Quintero
<fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE
ARTURO SALOM MONTEALEGRE**

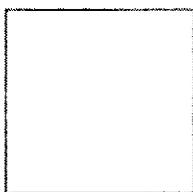
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto
interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en
archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido
lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad
en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Camila Fernanda Garzon 
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mié 27/09/2023 15:44

El mensaje

Para:

Asunto: NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Enviados: miércoles, 27 de septiembre de 2023 20:44:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 27 de septiembre de 2023 20:44:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co 
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon Rodrig... Vie 15/09/2023 12:11

MO Microsoft Outlook 
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino n... Vie 15/09/2023 12:10

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero 
Para: Camila Fe Vie 15/09/2023 12:10
Cco: abogados

 AutoIntNo1259NoLiberacion.
226 KB

NI 4826- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

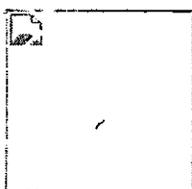
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

URGENTE-4826-J19-SECRETARÍA-JGQA-RV: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION
AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá
- Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf; 4826.pdf; NI 4826 J19-AI 2023-1259 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Cordial saludo.

Remito auto con la notificación a condenado y el recurso.

Cabe resaltar que hubo suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 y a la fecha estamos en espera de la Notificación de Ministerio público.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 3:37 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-4826-J19-SECRETARÍA-JGQA-RV: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 3:06 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE <salommontealegre@yahoo.es>

Enviados: miércoles, 20 de septiembre de 2023 3:06:02 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Buenas tardes, en mi condición de penado dentro del caso 110016000711201300016-00, con todo comedimiento me permito presentar y sustentar RECURSO DE APELACION contra el auto emitido por su despacho el 11 de septiembre de 2023.

Gracias por su atención

Cordial saludo.

RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
C.C. No. 17.647.527
TEL. 3134175214

RV: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Miércoles 20/09/2023 3:06 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

De: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE <salommontealegre@yahoo.es>

Enviados: miércoles, 20 de septiembre de 2023 3:06:02 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Buenas tardes, en mi condición de penado dentro del caso 110016000711201300016-00, con todo comedimiento me permito presentar y sustentar RECURSO DE APELACION contra el auto emitido por su despacho el 11 de septiembre de 2023.

Gracias por su atención

Cordial saludo.

RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
C.C. No. 17.647.527
TEL. 3134175214

Bogotá D.C., septiembre 20 de 2023

Señores

Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref.: EXPEDIENTE NO. 11001-60-00-711-2013-00016-00 (Ni. 4826)
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11
DE SEPTIEMBRE DE 2023.
PENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
DELITO: CONCUSIÓN

RENÉ ARTURO SALOM MONTEALEGRE, identificado civilmente tal y como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado y en ejercicio de derecho de defensa material, estando en términos, con todo comedimiento, me permito **INTERPONER** y **SUSTENTAR RECURSO de APELACIÓN** contra el **AUTO** proferido el 11 de septiembre de 2023 por medio de la cual el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **NIEGA LA EXTINCIÓN DE PENA Y LIBERACION DEFINITIVA** al suscrito dentro del presente asunto en el marco del artículo 67 del C.P y 476 del C.P.P.

I. PETICIONES

La inconformidad va dirigida al señor juez colegiado a quien se le solicita, desde ahora, acoger la argumentación que se expondrá como fundamento para que:

1. **REVOQUE** la decisión del a quo y, en consecuencia, **DECLARE EXTINGUIDA LA CONDENA PENAL, ORDENANDO LA LIBERTAD DEFINITIVA** a favor del suscrito **RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE**, identificado con la c.c. No. 17.647.527, a voces de los artículos 67 del C.P. y 476 del C.P.P.
2. Como consecuencia de la extinción de la pena, comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional (división antecedentes y extranjería), Oficina de Migración Colombia, Jueces Penal y de Ejecución de Penas de

Colombia, sobre la decisión adoptada, ordenándose la **CANCELACIÓN** de anotaciones, antecedentes, prohibiciones, inhabilitaciones o registros allí existentes, procurando reflejar la nueva situación jurídica en relación con este asunto.

Así también las anotaciones y registro que considere el despacho.

3. Ordenar la entrega definitiva del Título de Depósito Judicial No. A 6781508 de fecha 22 de enero de 2019, por valor de **\$3.312.464.00**, consignante **CLAUDIA LILIANA SALAZAR CUELLAR**, c.c. No. 40.780.61, demandado **RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE**, c.c. No. 17.647.527.

II. CONSIDERACIONES

El Estado Social de Derecho vigente en nuestro país consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos.

En ese contexto, uno de los fines del Estado y, especialmente del proceso penal es la realización de la justicia y la protección de los derechos fundamentales, donde se respeten las garantías sustanciales de los sujetos procesales y en especial de aquel que es sancionado al interior de un proceso penal.

Lo decía el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional doctor **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, cuando dentro de la sentencia C-131/09 afirma acertadamente:

“Las investigaciones penales deben ser, no solo legales, sino sobre todo legítimas. Y no hay legitimidad cuando se autoriza la violación de la Constitución para obtener resultados investigativos”.

Pilar fundamental del Estado Social de Derecho, es precisamente el Debido Proceso. La Corte Constitucional en Sentencia **T-242 de 1999**, puso de relieve que el derecho fundamental al Debido Proceso, tipificado en el artículo 29 de la Carta Política, es el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre inculcado en una actuación judicial o administrativa, para que

durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la democracia, porque impide los atropellos de los gobernantes con los ciudadanos.

En la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, la Corte Constitucional, con respecto a una falta del debido proceso, señala lo siguiente:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos I0 y II), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".
(*subrayado fuera del texto*)

La providencia refutada, reflexiono, quebranta el artículo 1, 6, 21, 28, 29, 85 y 228 de la C. Pol., 67 del C.P. y 476 del C.P.P., cuando en ella no se ponderan los derechos fundamentales y legales que se encuentran en discusión, como tampoco, la eficacia de sus derechos y el valor normativo de la Constitución que obligan a los funcionarios judiciales a acatar, emplear e interpretar explícitamente las normas legales adaptables a un caso concreto, pero también a justificar y ponderar las pugnas que se llegaren a presentar frente a la Carta Política y los derechos fundamentales que ella contiene.

Menester resulta citar la clásica Sentencia T-406 de 1992, providencia en la que se afirmó que:

"La Constitución es una norma jurídica del presente y debe ser aplicada y respetada de inmediato... Así se logra que las leyes valgan en el ámbito de los derechos fundamentales en lugar de que los derechos fundamentales sólo valgan en el ámbito de la ley."

Discurso, la decisión impugnada desconoce los derechos suplicados en la petición

primigenia. Ya lo dice el llamado principio de no contradicción que **“nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido”**; bien lo afirma el auto recurrido:

“En el sub examine, se tiene que en esta actuación al sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 años y 15 días, el cual inició el 22 de enero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, **es decir qué, en efecto, el término se encuentra superado.**” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Se advierte, en cuanto a la indemnización de perjuicios, no se fijaron en la sentencia y además se advierte en el proceso, decisión de 10 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que **absuelve del pago de perjuicios al penado** al penador reclamados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en su calidad de víctima; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 25 de enero de 2017; a la fecha no se cuenta con información en el proceso que la víctima directa con el reato haya adelantado incidente resarcitorio...” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Y Concluye para negar el derecho:

“No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ajusticiado al momento de acceder al subrogado penal, **y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó**, se desconoce si RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P. , por lo que es procedente, previo a emitir nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información actualizada, relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva, y que no registre salidas del país sin autorización del Despacho durante el sometimiento a prueba...” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Apartándome de lo planteado por el a quo debo señalar que el artículo 228 de la Constitución Política consagra que **“Los términos son perentorios y de estricto cumplimiento”**, articulado con el artículo 156 del C.P.P. (Ley 906 de 2004). Destacando que a la instancia se le elevó la petición de extinción y liberación definitiva cerca de siete (7) meses atrás de emitir su decisión y solamente corre a enmendar su omisión a partir de impetrada una acción de tutela (11001-22-04-000-2023-03147-00), cuando el juzgado executor había perdido legitimidad para seguir actuando al estar la pena extinguida, y así lo declara la misma instancia **“es decir qué, en efecto, el término se encuentra superado”**. Ninguna disposición la justifica en el Estado Social de Derecho para seguir actuando en contra de mi buen nombre (art. 21 C. Pol.), mi debido proceso (art. 29 C. Pol.), se me sigue exponiendo ante la sociedad como un infractor penal, no debiendo nada a la justicia de este país. Se afecta mi derecho a gozar de la libertad definitiva cuando he cumplido con el periodo de prueba

señalado por el a quo (art. 28 y 85 de la C. Pol. son de aplicación inmediata.).

Pues bien, el artículo 159 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) y 168 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), acudiendo al principio de integración normativa que trata el artículo 25 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) son diáfanos en señalar que el término con que contaba la instancia para decidir era de cinco (5) días o de diez (10) días, no cerca de siete (7) meses cuando se viera compelida por la acción constitucional, y menos justificando la no extinción y liberación en la solicitud de antecedentes penales que no contempla como requisito el artículo 65 y 66 del C.P.; ahora, si de perjuicios se trata, la misma instancia deja claro que se me absolvió del pago de ellos, quien acudió dentro del término legal establecido para el incidente de reparación integral (art. 106 del C.P.P. Ley 906 de 2004), ejerció su derecho y no le fue reconocido, caducando de esa manera cualquier intento adicional por esa vía que revive la instancia por fuera del marco legal cuando solicita certificación al respecto.

Y si de salidas del país se trata, tuvo el tiempo suficiente para haber verificado dicho cumplimiento y no lo hizo dentro del cause legal permitido, atentando de esa manera de forma clara y contundente con lo establecido en el artículo 1 y 6 de la C. Pol. Pues si bien, el artículo 67 del C.P. verifica la exigencia de una resolución judicial que lo decrete, precisamente no se puede abusar el derecho y de la función pública para decidir en cualquier tiempo y, de cualquier manera, ello quebranta el Estado Social de Derecho vigente en este país.

Así entonces, se solicita coger los planteamientos exteriorizados y en consecuencia acceder a la postulación ostentada.

Saluda atentamente,



RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
C. C. No. 17.647.527 expedida en Florencia (Caquetá)
Teléfono No. 313-4175214
Correo electrónico: salommontealegre@yahoo.es

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-711-2013-00016-00
Interno:	4826
Condenada:	RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE
Delitos:	CONCUSION
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1259

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de extinción de la pena solicitada por el sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE.

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, condenó a RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.647.527, a la pena principal de 138 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 108.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 112 meses, como autor responsable del delito de CONCUSIÓN; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 11 de agosto de 2015, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.- El 15 de septiembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al Sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: 260 días, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015; 56.5 días, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016; y 29.5 días, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, 18 días mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, con auto de 30 de marzo de 2017, 60.5 días, con auto de 6 de septiembre de 2017, 37 días, con auto de 7 de marzo de 2018, 59.5 días, y con auto de 29 de mayo de 2018, 41.5 días.

4.- El 30 de marzo de 2017, se niega la solicitud de amortización de la pena de multa mediante trabajo social no remunerado.

5.- El 6 de septiembre de 2017, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 17 de octubre de 2017, este Despacho concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre garantizada con póliza judicial.

Falta MP.

7.- El 15 de diciembre de 2017, se niega la solicitud de permiso para trabajar fuera de su domicilio.

8.- El 7 de marzo de 2018, no repone auto de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó permiso para trabajar y se concede en subsidio apelación.

9.- El 4 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó el auto de 15 de diciembre de 2017.

10.- El 17 de agosto de 2018; este Juzgado niega el subrogado de libertad condicional y corre traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; para que rinda las explicaciones respecto al incumplimiento de las obligaciones contraído cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

11.- El 13 de septiembre de 2018, se niega el subrogado de libertad condicional.

12.- El 18 de enero de 2018, se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se otorga el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 48 meses 15 días. Suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2019, previa constitución de caución prendaria mediante título judicial número 400100007013026 de 22 de enero de 2019, por valor de \$3.312.464.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, se tiene que en esta actuación al sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 AÑOS 15 días, el cual inició el 22 de enero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, el termino se encuentra superado.

Se advierte, en cuanto a la indemnización de perjuicios, no se fijaron en la sentencia y además se advierte en el proceso, decisión de 10 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que absuelve del pago de perjuicios al penado reclamados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en su calidad de Víctima; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, el 25 de enero de 2017; a la fecha no se cuenta con información en el proceso que la víctima directa con el reato haya adelantado incidente resarcitorio.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el

ajusticiado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el período de prueba ya culminó, se desconoce si RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información actualizada, relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada, tendiente a verificar que esta no haya incurrido en nueva conducta delictiva, y que no registre salidas del país sin autorización del Despacho durante el sometimiento a prueba.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, en el mismo sentido, no se comunicará a las diferentes autoridades administrativas hasta tanto no se decrete la extinción y se emita nuevamente pronunciamiento de fondo, una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados del sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del período de prueba impuesto RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, 48 meses y 15 días, contabilizados desde el 22 de enero de 2018 a 4 de febrero de 2023, salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- Solicitar al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMACA, Sala Penal, Secretaría, se sirva certificar si dentro del presente asunto la víctima directa con el reato inicio incidente de reparación dentro del presente proceso.

4.4.- Expídase las copias solicitadas por el TECNICO INVESTIGADOR II CTI, mediante oficio DS UPJ CTI de 21 de julio de 2023, para que obre dentro del radicado 910016000423201500060 OT. 4106.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por el sentenciado RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.647.527, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

BOGOTÁ, D.C. **SEPTIEMBRE 19/2023**

En la fecha notifíque por escrito al señor **RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE**

informándolo que con el presente se le informa que

de **[Handwritten Signature]**

El Notificado, **[Handwritten Signature]**

El(la) Secretario(a) **[Handwritten Signature]**

17-647527

15/9/23, 14:06

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Vie 15/09/2023 12:11

NI 4826- JUZGADO 19 DE EJ.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4826- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71cc88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: abogadose

Vie 15/09/2023 12:10

NI 4826- JUZGADO 19 DE EJ.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoserama@yahoo.es (abogadoserama@yahoo.es)

Asunto: NI 4826- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fei

Cco: abogadosei

Vie 15/09/2023 12:10

AutoIntNo1259NoLiberacionD.
226 KB

NI 4826- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1259 - CONDENADO: RENE ARTURO SALOM MONTEALEGRE

Buen día y Cordial Saludo,